

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Manuel Becerra,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar; quedando suavemente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Segismundo Moret y Prendergast, segundo Vicepresidente de las Cortes Constituyentes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de la Administracion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á D. Federico Balart, Oficial mayor del Estado.

Dado en Madrid á primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso especial para la presentacion de planos de construccion de la cárcel de la Audiencia de Madrid bajo las bases aprobadas en el programa adjunto, sin perjuicio de anunciar oportunamente otro para las demás cárceles de Audiencia y de partido del reino.

Art. 2.º Un Tribunal, compuesto de la Junta consultiva y superior directiva

para la mejora y reforma de establecimientos penales, del arquitecto de la Direccion de los mismos, y de otro nombrado por la Academia de San Fernando, examinará los proyectos y propondrá por orden los tres que crea preferibles dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Gobierno adquirirá la propiedad del propuesto en primer lugar, abonando á su autor el doble del precio en que el Tribunal valúe su coste.

Al autor del segundo se entregará el importe de los gastos que, á juicio del Tribunal, se les hayan ocasionado por su ejecucion.

El del tercero será propuesto para una recompensa honorifica.

Art. 3.º Antes de ser examinados los proyectos presentados estarán expuestos al publico durante tres dias en el Ministerio de la Gobernacion, y volverán á exponerse despues los tres que hayan merecido la preferencia.

Dado en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero.

PROGRAMA.

Se abre concurso especial para la presentacion de un proyecto de cárcel de Audiencia en Madrid y establecimiento correccional con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los proyectos se ajustarán á las bases de la ley de 11 de Octubre de 1869, que copiadas á la letra son las que siguen:

«Base 2.ª Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higieae, comodidad y seguridad indispensables para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio, para que la detencion, salvos sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.»

«Base 5.ª Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las mejoras y reformas que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion; y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro pais, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos ó clases, se-

gun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose se todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.»

«Base 11.ª Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente. La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente.»

«Base 18.ª Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los Establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir, otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.»

2.ª La cárcel de Audiencia de Madrid deberá contener en sus dos grandes divisiones de prision preventiva y prision correccional habitaciones para el Alcaide, Director, Inspectores, empleados, vigilantes y mozos en número proporcionado á una poblacion calculada de 1.200 detenidos y presos preventivamente, y de 1.000 condenados á penas correccionales; en tendiéndose en uno y en otro caso la cuarta parte de mujeres, oficinas, locutorios, departamentos de visitas judiciales, sala de Abogados, talleres, escuelas, capillas, cocinas, lavaderos, almacenes, gabinetes de desinfeccion de toda clase de ropas y vestidos, baños, enfermerias, lugares excusados, fuentes, cuerpo de guardia, cuadra, cochera, y paseos independientes y demás dependencias que el aseo y limpieza aconsejan, rodeado todo de un muro de circunvalacion y seguridad, y de un paseo-ronda, á ser posible.

3.ª La disposicion general del edificio se procurará que se ajuste al terreno destinado á su construccion ya explanado en el paseo de Arneros, frente al barrio de Pozas, cuya extension es de 48.267 metros cuadrados, ó sean 621.702 pies, segun los planos que existen en la Direccion y estarán de manifiesto para los opositores que quieran examinarlos; pero no será obstáculo á la admision de los proyectos el que comprendan mayor área. El proyecto se estudiará de manera que puedan aumentarse ó disminuirse las dependencias, segun la escala mayor ó menor de la poblacion.

4.ª Deberá procurarse por cuantos medios sugiera la ciencia la incombusti-

bilidad del edificio y el aprovechamiento de las materias fecales que en el mismo se produzcan.

5.ª La vigilancia deberá disponerse de manera que se efectúe rigurosamente por el menor número posible de vigilantes, y sin que sean vistos por los presos ó penados.

6.ª Serán preferidos los proyectos que mejor cumplan las condiciones anteriores; que estén mejor caracterizados por su decoracion exterior, y que ofrezcan mayor economia en la construccion. Sin embargo, en atencion al corto plazo marcado para la presentacion de los proyectos, el Tribunal, al apreciar las anteriores circunstancias, tendrá en cuenta más bien el pensamiento general y buena disposicion del conjunto, que la perfeccion en los detalles.

7.ª Los proyectos comprenderán:

1.º El pensamiento y composicion del edificio expresado en plantas, fachadas y secciones en escala perceptible al ménos de 0'003 por metro.

2.º Cuerpos principales de 0'01 por metro.

3.º Detalles de construccion y decoracion, como cubiertas, armaduras, cornisas, capiteles, perfiles de molduras y demás, puertas de seguridad, rejillas, salidas de agua y humos, servicios de ventilacion, calefaccion y limpieza en escala de 0'02 por metro.

4.º Una memoria descriptiva y facultativa que explique y razone la disposicion y composicion del proyecto, su decorado y sistema de construccion.

5.º Presupuesto con estados de precios, de jornales y materiales; de la composicion de los que correspondan á cada unidad de obra de cubicacion exacta de todos los muros y fábricas, y la valoración que resulte al aplicar dichos precios.

8.º Los proyectos deberán quedar presentados en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion de Establecimientos penales, ántes de las cinco de la tarde del dia 15 de Mayo del presente año, en cuya hora quedará definitivamente cerrada la admision.

Los proyectos estarán señalados con un lema, el mismo que se pondrá en el sobre cerrado bajo el cual se incluya el nombre del autor del proyecto.

Aprobado.—Rubricado por S. A.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 232.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice

à este de la Gobernacion en 6 del actual lo que sigue:—Excmo. Señor:—El Capitan General de Cataluña dijo à este Ministerio en escrito de 26 de Enero último lo siguiente:—Con fecha 29 de Diciembre del año último me dirigió el Cónsul de España en Marsella un escrito manifestándome que de su libre y espontánea voluntad, se habia presentado en aquella Cancilleria, rogando con marcada insistencia el ser conducido à mis órdenes el español D. Juan Linares y Mariero, natural de Puerto Rico, de edad de veinticuatro años y alférez de infantería procedente del Batallon Cazadores de Llerena, número 17, pero que se hallaba en situacion de reemplazo en Madrid, à la sazón en que por motivos que no explicaba satisfactoriamente habia emigrado al Imperio francés el 24 de Octubre anterior; y que habiendo sido auxiliado por el Consulado de España en Génova hasta aquella ciudad con ánimo de volver à su patria; suspendió el citado sugeto esta resolución por consideraciones personales, hasta ahora que lo pedia con encarecimiento: por lo que accediendo à su súplica y aprovechando la salida del vapor Valencia, su Capitan D. Cristóbal Batalla, lo mandaba à mi disposicion bajo partida de registro.

En virtud del escrito que se indica, dispuse que un Ayudante de plaza, pasara à hacerse cargo del referido D. Juan Linares en el momento que arribase el vapor que lo conducia à este puerto; pero desgraciadamente y no obstante la puntualidad del oficial comisionado, ya habia desaparecido aquel, puesto que se le permitió el desembarque sin dificultad. En vista de esto oficié al Sr. Gobernador civil, solicitando su captura y pedí las explicaciones convenientes à la Capitania del puerto, y al del vapor Valencia que lo condujo, resultando que este continuó su marcha sin detencion, hallándose ya con rumbo à su destino, y que no habia dado conocimiento à ninguna autoridad de traer à su bordo individuo alguno bajo partida de registro ni constaba en el Roll que habia presentado. Inmediatamente pasé oficio al Comandante de Marina de este tercio y provincia dándole noticia de lo ocurrido, y previniéndole que al regreso del vapor indicado, no se le permitiera la salida al Capitan de él, en tanto no diese las explicaciones convenientes acerca de su conducta en el particular. Interrogado con efecto en el momento que llegó de nuevo à este Puerto, ha manifestado el repetido Capitan, que habia permitido el desembarque del Don Juan Linares, al igual que los demás que debian quedar en esta Capital, por que no se le entregó en Marsella bajo partida de registro, sino solo en virtud de la nota del consulado que original acompaña y sin anotacion alguna en el Roll en este sentido. Considerando que no existe culpabilidad en el Capitan del vapor Valencia à juzgar por la documentación que ha presentado, y no siendo posible inquirir el paradero del Linares hé creído oportuno elevarlo todo al superior conocimiento de V. E. à los fines que en su vista estime convenientes, puesto que es bastante sospechoso el proceder de este sugeto, ignorándose el fin particular que se propone, ó los planes que lleva consigo, pues todo induce à creer algun fin criminal en ellos; y por si pudiera hallarse en algun punto de la Peninsula y fuese posible averiguar sus intentos.—De orden de S. A. el Regente del Reino comunicala por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado à V. E. con inclusion de copia de lo informado por el Director general de Infanteria acerca de los antecedentes del referido Linares y Mariero para su conocimiento y por si dicho individuo se presentase en cualquier punto de la Peninsula con objeto de cometer algun delito.»

De la propia orden de S. A. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 12 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.

En su consecuencia encargo à los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, indaguen si en sus respectivas demarcaciones se encuentra el oficial à que se refiere la preinserta orden, dando conocimiento à este Gobierno de provincia en el caso de ser habido.

Logroño 31 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

«Direccion general de Infanteria.—E. S.—Cumpliendo lo prevenido por V. E. en su superior escrito de 28 del anterior, tengo el honor de manifestar à V. E. que examinado el expediente personal de don Juan Linares y Mariero, resulta que este nació en San Juan de Puerto Rico el 23 de Mayo de 1845 y empezó à servir de Cadete en el Colegio el 2 de Enero de 1861 donde cursó los estudios de reglamento El 17 de Junio de 1863 pasó à practicar al Batallon Cazadores de Cataluña, y en fin de Julio al de Arapiles.—Por Real orden de 12 de Enero de 1864 fué promovido à Alférez con destino à Cazadores de Llerena, y por otra de 7 de Noviembre del mismo año fué trasladado al provincial de Segovia.—Perteneciendo à este Cuerpo se le instruyó sumaria en Junio de 1866 por reincidente en la venta de un caballo que habia tomado en alquiler y se le condenó à 17 meses de prision en un castillo que sufrió en el de Peñíscola.—Por esta causa y su propension à contraer dudas se le expidió por Real orden de 11 de Junio de 1867 su licencia absoluta, previa la formacion del oportuno expediente gubernativo. En 17 de Octubre de 1868 solicitó la vuelta al servicio y su instancia que remitió à informe à esta Direccion en 9 de Enero del año próximo pasado se devolvió con relacion, de lo anteriormente expuesto en 30 del mismo, sin que nada aparezca de la resolución que hubiere recaído.—Resulta pues que el D. Juan Linares es tal Alférez y por consiguiente tampoco pertenecia al emigrar, al cuadro de reemplazo de este Distrito, no pudiendo informar respecto à sus señas personales, porque no constan de estas mas que su estatura que era al ser licenciado la de 1 metro 715 milímetros.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1870.—Excmo. Sr.:—Fernando Fernandez de Córdoba.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—El Subsecretario, S. Moret.»

NUMERO 236.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

AGRICULTURA.—Circular.

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicacion.

«Ha llegado à mi conocimiento que un distinguido Agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del Reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas

plantas, especialmente los castaños.—Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen mas pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas à una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen à la raiz del árbol brotan y se desarrollan dificilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blanquecinos, y producen, en quien los come, cólicos ligeros, en el segundo son duros, encarnados interiormente, de dificil coccion, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios à la salud.—Por último, al tercer año el árbol se deshoja en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raices carbonizadas, arrojando la estremidad de las mismas un odor nauseabundo. Segun la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa más de 6000 castaños en el territorio de Gragia (Biella) y en el año actual cerca de 2000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los más importantes productos de las regiones montañosas, pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente han producido algun beneficio la apertura de fosos más ó menos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.»

—Lo que traslado à V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, à cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletin oficial de la misma. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para los efectos que dispone la anterior comunicacion. Logroño 31 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 237.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Sanz Sta. María vecino de Mansilla de la Sierra, se ha presen-

tado una solicitud de registro de seis hectáreas de mineral argentífero de la mina titulada Potosí sita en jurisdiccion y terreno comunero de las villas de Canales, Mansilla y Villavelayo y pasage que llaman Fuente de la Plata, lindante Norte Cerro de los Hoyuelos, Mediodia Cerro de Lagunillas y mina de San Lorenzo, Este Cerro del Hoyo y Poniente Cerro de Lombotoscas. Haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Fuente de la Plata, desde él se mediran en direccion E. cincuenta metros fijándose la primera estaca, desde esta direccion N. trescientos metros fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion P. doscientos metros fijándose la tercera estaca, desde esta en direccion S. trescientos metros fijándose la cuarta estaca, y desde esta hasta el punto de partida ciento cincuenta metros, resultando con esta designacion el rectángulo de las hectáreas solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 1.º de Abril de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 246.

Habiéndose fugado en el dia de ayer de la cárcel de Pamplona el preso Javier Huesa, de 30 años de edad, alto, pelo y barba rubia, ojos castaños claros, color bajo, que viste pantalon delgado oscuro, elástico y blusa azul, alpargatas y pañuelo en la cabeza; y Javier Perez de 28 años, bajo, pelo y ojos castaños, barba poca, pantalon de pana en mal uso, elástico y blusa azul, borceguies y pañuelo à la cabeza; encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pongan con la debida seguridad, à disposicion del Sr. Gobernador civil de dicho Pamplona.

Logroño 5 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NÚMERO 243.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.Para proceder á la captura del soldado
desertor Luis Ugarte.

Habiéndose desertado el soldado del Batallón Cazadores de Cataluña Luis Ugarte Echeriaga; los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á su captura para lo cual á continuación se estampan las señas del mismo. —Hijo de Andrés y de Juana: natural de Pradejón: en esta provincia y vecindado en Murillo: estatura 1 metro 615 milímetros: pelo y cejas negro, ojos pardos: color sano: nariz regular: barba id: edad 21 años.

Logroño 2 de Abril de 1870.
—El Brigadier Gobernador militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 21 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio acerca de los débitos que por la Contribucion de Consumos resultan á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe de encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, y admitirse los Bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes. En su vista considerando que en los pueblos donde la espesada Contribucion de Consumos se exigia por repartimiento vecinal, pueden ó deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resultan á los mismos: Considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas; S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se hagan extensivos los beneficios de compensacion en la forma que estableció la mencionada ley á los débitos procedentes de la Contribucion de Consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal y cuyas cantidades resultan hallarse en poder de los contribuyentes. Lo que traslada á V. S. este Centro Directivo para su cumplimiento y demás efectos que procedan debiendo insertar la orden en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento y gobierno de los interesados, cumpliendo lo que se me previene por la superioridad

Logroño 6 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NÚMERO 239.

SECRETARIA
DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA
AUDIENCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del sábado 19 del actual

núm. 78, se insertó el Decreto de S. A. el Regente del Reino, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así:

EXPOSICION.

SEÑOR: La Ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, segun lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la Ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidacion de la gran obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.—No es una novedad el juramento del clero á la Constitucion de 1869. También en su tiempo prestó adhesion tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1857 y 1855, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ella constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las Naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, ántes, des pues ó al tiempo de su consagracion juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. También este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará también una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual mision no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este de-

creto juramento de fidelidad á la Constitucion vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—«Si juro.»—«Si así lo hicierais Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y los Cabildos Metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de Gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el Juez decano y á presencia también de su Secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos exclaustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya más de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los mencionados plazos certificación de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos secretarios.

Art. 5.º Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen, no obstante, enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su autoridad puedan cumplir en los plazos sobrelíchos, segun las circunstancias de cada caso particular con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su jerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diecisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

No obstante, la publicacion del precedente decreto á los efectos consiguientes á ella, prevenidos por punto general, el Sr. Regente en cargos de este superior tribunal ha dispuesto se reproduzca por medio del presente Boletín para su más exacta observancia en cuanto le pertenece y conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de Marzo de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de Paz del distrito Municipal de

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia del decreto de S. A. el Regente del Reino, expedido con fecha diez y siete de Marzo último, he señalado el dia 9 del actual y su hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, para que los individuos del Clero parroquial y demás Eclesiásticos exclaustrados de todas clases de la Colegiata, Parroquias y Capillas que por razon de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado y que residan en el distrito municipal á que corresponde ésta Capital, presten el juramento que se encarga en el artículo primero del citado Decreto.

Dado en Logroño á cinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.º, el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

NÚMERO 247.

Hago saber: Que en el dia veintidos del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuación se espresan, sitas en la villa de Nalda, pertenecientes á D. Juan Castellanos é Ignacio Ruiz, vecinos de la misma á saber:

Una casa en la calle del Castillo, señalada con el número dos; linda á la derecha calleja del horno, á la izquierda casa de los herederos de don Antonio Moracia y á la espalda horno de D.ª Catalina Castillo y Vidaurreta, retasada en trescientos noventa escudos. 390

Otra casa en la calle de San Pedro señalada con el número dos; linda á la derecha Carmen Garcia, á la izquierda calleja de la Tribuna y á la espalda calle del mismo nombre retasada en doscientos noventa escudos. 290

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.º, Meliton Arenas.

NÚMERO 200.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Angulo, vecino de la villa de Berceo, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por conspiracion carlista y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NÚMERO 233.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

A las Autoridades de esta Provincia

hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo hecho la noche del diez y nueve del actual en el Parador de la Concepcion ó sea la venta llamada de Rufino, sita en jurisdiccion de Corera, por cuatro hombres armados, cuyas señas y de los objetos robados, consignadas en el proceso se insertarán á continuacion.

En su consecuencia ruego y encargo á dichas autoridades practiquen las diligencias que su celo les sugiera en averiguacion de los autores del robo y paradero de los efectos robados, y siendo habidos los remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Arnedo á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Galo Sanz.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

El uno bajo, delgado de cuerpo, guapo de cara, con pantalon, chaqueta y chaleco como de verano, con el fondo blanco y á cuadros, y alpargatas abiertas.

Otro recio, de regular estatura, vestido con pantalon y chaqueta de paño pardo, con zapatos y tapada la cara con un velo ó tul negro.

Otro id. de regular estatura, con chaqueta de lana de punto y listas encarnadas, de edad como de treinta años, y cubierta la mitad de la cara con pañuelo.

Y otro tambien de estatura regular, con blusa blanca y cubierta la cara en la misma forma que el anterior.

Efectos robados.

Al dueño de la venta sobre cien escudos en oro, plata y calderilla y dos pares de alforjas encarnadas.

A Luis Ruiz Arciniega, vecino de Pancorbo 95 escudos 200 milésimas en oro y plata, un bolsillo de badana blanca, otro de lana forrado con un trapo de lienzo, un marsellé de paño rayado con un ramo de paño negro y una navaja Zaragozana.

A Manuel Ruiz Alonso y su hijo Fructuoso, vecinos de Vitoria, diez escudos en medios duros; una bota nueva de cinco azumbres con brocal de madera, grande, llena de vino y una cesta que llevaba de encargo y no sabe lo que contenia.

A Julian Hernandez Delgado, vecino de San Miguel de Pedroso, diez escudos en oro, una bolsa de lana con rayas blancas y azules y cordones de lo mismo, una capa nueva de paño de sayal, una manta de rayas blancas, azules y encarnadas, una faja morada grande con dos roturas en medio hechas con un clavo.

A Tomás Lopez, vecino de Quel, veinte escudos 800 milésimas en plata y calderilla y un sombrero nuevo color de chocolate.

Y á José Gil de Gomez, vecino de Arnedo, una faja encarnada con una bolsa hecha en una punta, cosida con hilo negro y algo manchada de grasa.

NUMERO 238.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, á quien atentamente saludo, hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo de seis reses laneras perpetrado la noche del veinte al veinte y uno del mes actual en un corral inhabitado donde tenia su rebaño D. Dámaso Murguía, vecino de Santa Cruz del Fierro, Arnedo de Barantevilla; en cuya causa de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, se ha mandado exhortar á V. S. como lo hago con insercion de las

señas de las reses robadas, á fin de que se sirva insertarlas en el Boletin oficial de esa provincia, ordenando á los Alcaldes de su demarcacion que por todos los medios que les sugiera su buen celo procuren averiguar si en sus pueblos y jurisdiccion se han vendido, circulado ó existen las expresadas reses ó sus pieles, y siendo habidas las ocupen y depositen deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, dando aviso á este Juzgado para disponer su remision á él.

En su consecuencia expido el presente por medio del cual exhorto y requiero á V. S. en nombre de S. A. el Regente del Reino, y en el mio le ruego y suplico que tan luego como lo reciba se sirva disponer se haga la debida insercion en el Boletin oficial de esa provincia en los términos referidos, y además ordenar lo conveniente con el propio objeto á todos los agentes de vigilancia pública y demás dependientes de su autoridad; pues en hacerlo así se interesa la buena administracion de justicia ofreciéndome al tanto cuando iguales suyo viere, y espero se digne avisarme el dia en que se haga dicha insercion ó remitirme un ejemplar del boletin que la contenga.

Dado en Laguardia á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Antonio de Clarez.

Señas de las reses robadas.

Tres ovejas, la una de seis años de edad, otra de cuatro, y de la otra no se puede designar fijamente su edad; las tres son de color blanco, con señas en las orejas izquierdas en figura de yugo, y marcadas en la piel con las iniciales A. U. hechas con pez, ya bastante borradas.

Y tres corderas de leche sin que de ellas se den más señas en la causa.

ANUNCIOS.

NUMERO 234.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa de Pedroso, su dotacion consiste en 120 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de cincuenta familias pobres, dejando en la libertad á los demas vecinos para que lo hagan con el facultativo titular.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Pedroso 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Policarpo Espinosa.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de este distrito municipal con la dotacion anual de 1200 rs. pagados por la comision de labradores en el mes de Setiembre de cada año; se advierte para conocimiento de los solicitantes, que el mayor producto de tal plaza, consiste en el mucho herraje que se emplea, tanto en la ganaderia del pueblo, por su tierra calcárea y cascajosa, cuanto por los muchos transeuntes que pernoctan ó de paso por las dos carreteras que le cruzan, sendas, posadas y un molino harinero de bastante concurso á dichos establecimientos, además hay otra carretera en proyecto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial al presidente del Ayuntamiento.

Tirgo 5 de Abril de 1870.—El Presidente, Francisco Ortun.

NUMERO 244.

Debiéndose proceder á la rectificacion de la riqueza imponible, que ha de servir para la derrama de contribucion en el próximo año de 1870 á 1871, así los vecinos como forasteros que poseen y cultivan fincas en esta jurisdiccion, presentarán en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, relaciones exactas y arregladas de las variaciones ó alteraciones que hayan sufrido en las suyas respectivas; igualmente y en el mismo término, lo verificarán, y con separacion, los dueños de ganados de todas clases, expresando en ellas el número y especie á que correspondan.

Bezares 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Cecilio Nagera.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa han acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de este distrito Municipal para la confeccion del repartimiento del próximo año económico de 1870-71. En su consecuencia las personas interesadas en dicha rectificacion presentarán relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado sus capitales respectivos, en termino de 10 dias, pasados los cuales no se admitirán reclamaciones.

Badarán 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Victoriano Garcia.—El Secretario, Gregorio Garcia.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza Inmueble, cultivo y Ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año próximo económico de mil ochocientos setenta y uno, los contribuyentes por este concepto en esta ciudad presentarán, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones exactas, así de sus propiedades, las de sus representados, como las que cultiven en venta, de las alteraciones que en ellas hayan tenido; para lo cual se concede el término de quince dias á los contribuyentes vecinos y veinte á los forasteros, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Nagera 6 de Abril de 1870.—El Alcalde.—Tomás Garcia Rodriguez.—Nicolás Gonzalez del Solar, Secretario.

En la hacienda *Varea* estacion de *Recajo* se vende á precios cómodos para realizar pronto:

Teja, ladrillo y baldosa.
Madera de chopo.
Estiercol de ganado lanar.

Impondrán en la citada hacienda, y en Logroño calle del Mercado número 38.

A LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.

Narciso Monforte, que habita en esta Capital calle Mayor, núm. 35, pone en conocimiento de los mismos que tiene en cargo de vender á precios arreglados bonos del Tesoro del anticipo de dos mil millones de reales. 10-9

BIBLIOTECA ECONÓMICA DE INSTRUCCION Y RECREO.

A 5 reales tomo en la libreria de Faustino Menchaca, Portales, 6A.

Obras que se encuentran de venta

JULIO VERNE.

De la tierra á la Luna, viaje directo en 94 horas 13 y 20".—6.ª edicion. 1 tomo.

Un descubrimiento prodigioso.—3.ª ed. 1 t.

Los Ingleses en el Polo Norte.—4.ª ed. 1 t.

El desierto de hielo.—4.ª ed. 1 t.

Viaje al centro de la tierra.—2.ª ed. 1 t.

Cinco semanas en globo.—3.ª ed. 1 t.

Los hijos del capitán Grant, viaje, al rededor del mundo.—3.ª edicion. 1 t.

E. LABOULAYE.

Paris en América.—3.ª ed. 1 t.

El rey de los papamoscas.—3.ª ed. 1 t.

MAYNE REID.

Aventuras de Carlos Linden.—2.ª edicion. 2 t.

Primera parte: La india.

Segunda parte: El Himalaya.

La granja en el desierto.—2.ª ed. 1 t.

El desierto de agua.—2.ª edicion. 1 t.

Los cazadores de osos.—2.ª edicion. 1 t.

E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.—4.ª edicion. 1 t.

OBLEMANN (J. Nombela.)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el problema de vivir sin comer. 1 t.

EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.—4.ª edicion. 1 t.

J. CARANACH.

La mejor victoria.—4.ª ed. 1 t.

A. ROGER.

Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus.—2.ª ed. 1 t.

T. CAUTIER.

Historia de una momia. 1 t.

A. DUMAS.

De Paris á Astrakan impresiones de viaje. 5 t.

KAEMPFEN.

La taza de té, viaje á China. 1 t.

IMP. DE F. MENCHACA